

el Admónistrador y
Lazarato seran de libre
del Poder Ejecutivo y

GACETA OFICIAL

del artículo 313 del Código de Comercio, cuando el Capitán del buque, en lugar de la guía de embarque, elabore el sorteo que expresa el artículo 313.

Artículo Cuarto. Cuando el buque vaya en el Golfo de San Blas, el sorteo que se debe hacer, según el artículo 313 del mismo Código.

Artículo Quinto. Cada buque llevará a bordo un Caboto. Resguardado a la Obediencia, cuando se verifique en el Golfo de San Blas, operaciones de exportación, para la exportación, presentando el sorteo del artículo 207 del Código, ya nombrado, y de impedir que aquella embarcación haga introducciones por puntos distintos a los que se le señale.

Artículo Sexto. Los derechos de importación sobre mercancías que se importen de Portobelo a San Blas, se rebajará un 50%, el cual será devuelto por la oficina de Hacienda recaudadora al respectivo importador, cuando reciba la debida constancia de que dichas mercancías han sido descargadas en San Blas.

Artículo Séptimo. Para la exportación por los mencionados puertos del Golfo de San Blas, se observarán las mismas formalidades que respecto de los puertos señalados en los artículos 313 y 314 del Código Fiscal.

Artículo Octavo. Autorízase al Jefe del Resguardo de Portobelo para que fije el número de días que deben permanecer en el puerto los buques que regresen a aquel puerto, desde el momento de su llegada, para que se cumpla con la conformidad con el artículo 305 citado. Y para los efectos que él determine.

Artículo Noveno. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también respecto de los empleados del Resguardo, de que trate el artículo 3 de esta ley.

Artículo Diez. Es prohibido conducir mercancías extrajeras del exterior y de los puertos francos o habilitados de la República a los del Golfo de San Blas.

Es igualmente prohibido la introducción de mercancías extranjeras de la zona o Golfo de San Blas a los demás puertos de la República.

Artículo Once. Las intenciones a lo que prescribe esta ley, en general, a las disposiciones comunes sobre importación y exportación y Policía de puertos que sean aplicables en consecuencia, se condicionan con las penas que determinan las leyes respectivas.

Artículo Doce. Las leyes o leyes del Resguardo de Portobelo, o la que expresamente determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia en el puerto, no se aplican al comercio de la zona o Golfo de San Blas, ni a la libertad de la presente ley, para evitar la presentación del sorteo de que trata el artículo 4, párrafo 1, cuando existieran algunas mercancías en el puerto, con destino a San Blas y las demás formalidades a que haya lugar.

Dada en Panamá, a los 23 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,
A. HENRIQUEZ

El Secretario,
JUAN BAY

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Objetos y derivativos.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Por cuanto la Ley 68 de Junio de 1904, ha declarado que el sorteo de los buques que se exportan por los puertos de San Blas y Portobelo, se debe hacer en el Golfo de San Blas, y para los efectos que él determine.

nos hechos al proyecto de ley que precede.

Requiere y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.

LEY 68 DE 1904.
(7 DE JUNIO).
sobre Secretarías de Estado.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El Despacho administrativo del Poder Ejecutivo, se dividirá en cuatro Secretarías que se denominarán así:

De Gobierno y Relaciones Exteriores.
De Hacienda.
De Instrucción Pública y Justicia, y
De Fomento.

El orden en que quedan mencionadas las Secretarías, será el de su prelación.

Artículo 2.º Corresponde al Presidente de la República la distribución, según sus afinidades, de los negocios de cada Secretaría; el señalamiento del personal subalterno y la organización interna de cada una de ellas.

Artículo 3.º Esta ley principiará a regir desde el día de su promulgación.

Dada en Panamá, a cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

LEY 69 DE 1904.
(7 DE JUNIO).
sobre servicio de correos y telégrafos de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos quedan sujetos a la dirección suprema del Poder Ejecutivo y los gastos que ocasione serán de cargo del Tesoro Nacional y sus productores ingresarán a las arcas del mismo Tesoro.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo organizará los servicios refundidos en un solo Departamento bajo la inmediata Dirección y administración de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3.º Las Oficinas de Correos se clasificarán así:

Administración General de Correos.
Agencias Postales.
Administraciones principales de Correos, y
Administraciones subalternas de Correos.

Artículo 4.º La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República y desempeñará, a la vez, las funciones que corresponden a las Agencias Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados o francos, para despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro; las terceras se establecerán en

Aranduce, David y Chitré, para el correo de despacho de la correspondencia que se envíe a la capital y varias distritos, y las cuartas, en las poblaciones no comprendidas anteriormente.

Artículo 5.º La Administración General de Correos tendrá el siguiente personal:

Un Administrador General.
Un Superintendente Contador.
Un Ocho, Escribiente.
Un Portero.

Y para el servicio de la Agencia Postal de Panamá cinco Secciones con el número de empleados indispensables a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán el siguiente personal:

Un Agente Postal.
Un Superintendente Contador.
Y el personal subalterno que le designe el Poder Ejecutivo al reglamento.

Artículo 7.º El personal de las Administraciones principales de Correos será el que en seguida se designa:

Un Administrador.
Un Contador.
Un Ocho, Escribiente.

Artículo 8.º Las Oficinas denominadas Administraciones subalternas de Correos estarán a cargo de un solo empleado que se denominará Agente de Correos.

En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, esta y las oficinas subalternas de correos, se refundirán en una sola, con el personal necesario para el desempeño de ambos servicios, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 9.º En la capital de la República funcionará una oficina denominada Dirección General de Telégrafos que tendrá jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás oficinas telegráficas, con el siguiente personal:

Un Director General.
Un Sub-Director.
Un Secretario Contador.
Dos Inspectores.
Un Portero Almacenero.

Artículo 10.º El servicio telegráfico se dividirá en secciones, con el número de Inspectores, Guardas, Telegrafistas, etc., que el Poder Ejecutivo considere indispensable.

Artículo 11.º El Poder Ejecutivo procederá a dictar las disposiciones conducentes a la reglamentación del Departamento de Correos y Telégrafos, así como a solicitar la incorporación de la República de Panamá en la Unión Postal Universal y celebrar con las demás naciones los tratados del caso para establecer el servicio de comunicaciones postales.

Artículo 12.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes relativos a la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que a su juicio fuere más económico por este medio que por administración.

Artículo 13.º Los sueldos del personal de los servicios de Correos y Telégrafos serán los que fijare a estos empleados la ley general de sueldos.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

ACTO LEGISLATIVO

que reforma el ordinal 1.º del artículo 73 de la Constitución.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. El ordinal 1.º del artículo 73 de la Constitución quedará así:

Conceder indulto a los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la legislación subalterna.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FAUPEL.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Excmo. señor. Presidente de la República a la Convención Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia, Número 3.

Honorables Diputados.

Tengo a la vista vuestro proyecto de Ley "por la cual se habilita un puerto de la República, se nombran y establecen en el Resguardo de Inspección del Puerto, y se reglamenta el comercio por los puertos de Colón y San Blas."

Habilitar el puerto de Portobelo, como lo dispone el artículo número 4 de vuestro proyecto, para la importación y exportación, es una medida que se promulgada la ley, lo estoy imponiendo, porque ello implicaría necesidad de establecer también una Administración de Hacienda, con su correspondiente personal, lo que implica un gasto y que no podría ser sufragado sino cuando fuere ante una población de mucho consumo.

En cuanto al artículo tercero, dando el una vez autorizado al Poder Ejecutivo, lo crea aceptable, pero bien puede ser necesario el establecimiento en Portobelo de un Resguardo para vigilar el contrabando que podría hacerse en las costas del Golfo del Darién.

Aunque insistiera en la habilitación de aquel puerto, no haría razón para que solamente fueran permitidos en el comercio al Golfo de San Blas, no habría inconveniente en que se habilitara igualmente el de Colón, y se diera éste de donde ha de hacerse despacho que en Portobelo no hay oficina alguna, y que los impuestos que han de pagar las mercancías que traigan del extranjero los buques que los llevan para consumir en los lugares de aquel Golfo y que pago forzoso es que se haga antes de que el buque salga, pagar de su último destino.

Son estas las únicas objeciones que presento al proyecto en referencia, y que os presento por justicia, convenientes a los intereses de la República.

Honorables Diputados.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.
Panamá, Junio 3 de 1904.

M. Lasso de la Vega

M. Larro de la Vega

GACETA OFICIAL

Corte de Justicia.

ACUERDO

En la ciudad de Panamá a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, a las diez de la mañana, reunidos en Sala de Acuerdos todos los señores Magistrados de la Corte de Justicia con asistencia del señor Secretario, se procedió a considerar el recurso de resolución presentado por el Magistrado ponente doctor Poncio J. Ponce, sobre la demanda número 1.ª de 27 de Enero del año en curso, expedido por el Concejo Municipal de Chama, que dice así:

Visito. En grado de consulta, ha venido a la Corte el presente negocio, relacionado con el Acuerdo número 1.ª de 27 de Enero del año en curso, expedido por el Concejo Municipal de Chama.

El ordinal 1.º del artículo 1.º fue anulado y pasado al Juez 1.º de lo Civil, quien en su proveído de ocho de Marzo dictó así:

Que el Código Político y Municipal vigente aún prohibe a los Concejos Municipales gravar con impuestos Oblatos gravados por la Nación, salvo que se conceda excepción (artículo 210, ordinal 3.º).

Que son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y ordenanzas (artículo 218).

Que el artículo 2.º de la Ordenanza número 48 de 1903 dispone que los Concejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los establecidos por ella, por las disposiciones expedidas o que lleguen a expedirse.

Que entre las contribuciones dictadas señaladas por el artículo 1.º, ordinal 4.º de la precitada Ordenanza, no hay ninguna referente a las embarcaciones.

Fundado en estas consideraciones el expresado Juez declaró nulo el ordinal suspenso. Y como la Corte estima correcta la razón de fondo de la demanda, que es la nulidad de la ley municipal, auto conculcado.

Quiero notificar y desvirtuarse. Remito a discusión el referido proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

No habiendo otro asunto de que tratar se dio por terminado el acto.

Don Ponce J., Secretario J. Ponce J., FRANCISCO DE FARIAS, MIGUEL VILLALBA, JOSÉ B. VILLALBA, Juan J. Amado, Secretario.

ACTA DE VISITA.

En la ciudad de Panamá a los trece días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres, concurrió al Despacho de la Corte de Justicia el señor Julio J. Ponce, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, con el objeto de practicar en la Sala de lo Civil la visita correspondiente al mes que hoy termina.

Presentados los libros respectivos y examinados que fueron, se obtuvo el resultado que sigue:

Pendientes del mes de Marzo 34
Expedidos en el mes 31 45
De los cuales han sido desechados 15
Quedan en curso 30
Los negocios se distribuyen así:
Magistrado doctor Ponce J. 25
Villalaz 14
Perigault 14
Fábrega 1
Villalaz 1 45

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y se adjunta como sigue.

Magistrado doctor Ponce J.
Negocios interlocutorios
Sustanciándose 5

Despachados 5

Negocios definitivos

Sustanciándose 3

Negocios de acuerdo

Sustanciándose 2 15

Magistrado doctor Villalaz

Negocios interlocutorios

Sustanciándose 3

Despachados 7

Negocios de primera instancia

Sustanciándose 1

Negocios definitivos

Sustanciándose 1

Negocios de acuerdo

Sustanciándose 2 14

Magistrado doctor Perigault

Negocios interlocutorios

Sustanciándose 4

Despachados 3

Negocios de primera instancia

Sustanciándose 1

Negocios definitivos

Sustanciándose 1

Negocios de acuerdo

Sustanciándose 1 14

Magistrado doctor Fábrega

Negocios de acuerdo

Sustanciándose 1 1

Magistrado doctor Villalaz

Negocios de acuerdo

Sustanciándose 1 1 45

En esta relación no se computan los autos proferidos con motivo de reforma, revocatoria o aclaratoria solicitada por las partes, ni los que deciden incidentes en el curso de la instancia, solo se cuentan los autos que ponen fin al recurso que ha motivado el conocimiento en esta Superioridad.

Terminado el acto se extiende la presente diligencia para constancia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. PONCE.

El Presidente de la Corte.

JULIO PONCE J.

El Secretario de la Sala.

Juan J. Amado.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 21 DE 1904.

(DE 18 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Sindicato Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, señor Albino H. Arosemena, relativo al mes de Marzo del corriente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Ha sido escrupulosamente examinada la cuenta del Sindicato Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Marzo de 1904, y se ha encontrado exacta, legítima y bien comprobada, arrojando un saldo en caja el día 31 del citado mes de Marzo de un mil ochocientos siete pesos treinta centavos (1.807.30).

Con tal motivo se declara fenece provisionalmente la cuenta aludida.

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Primera Plaza.
J. L. PANIZA U.
El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 3 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

La aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Marzo de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

La cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Marzo de 1904, se ha examinado cuidadosamente y se ha encontrado exacta, legítima y bien comprobada.

Con tal motivo, y habiendo sido examinada y aprobada la primera instancia por el extinguido Concejo Municipal de este Tribunal, representado por la Primera Plaza, le imparte aprobación provisional, mientras se examina la general del año.

Se hace constar que el saldo en caja el día treinta y uno de Marzo citado, era de doce mil quinientos ochenta y dos pesos noventa y cinco centavos (12.582.95).

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Primera Plaza.
J. L. PANIZA U.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 30 DE 1904.

(DE 26 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Gachin, correspondiente a los últimos días de Febrero y el mes de Marzo de 1904, de la cual es responsable el señor Jacobo A. Henríquez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada nuevamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Gachin, referente a los siete últimos días de Febrero y el mes de Marzo de 1904, se observa que se han llenado las indicaciones que se hicieron en el auto del 21 del actual, número 29, y en tal virtud, este Tribunal se complace en fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mérito.

Se hace constar que el saldo en caja que ella acusa el 31 de Marzo de 1904 es de ochenta y seis pesos y cinco centavos (86.05).

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Segunda Plaza.
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 6 DE 1904.

(DE 14 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, correspondiente a los veintidós (22) últimos días del mes de Julio de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tráida al examen la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, correspondiente a los veintidós (22) últimos días del mes de Julio de 1903, se encuentra debidamente llevada; por tanto, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Tercera Plaza.
HENRIQUE LINARES.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 14 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Agosto de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, referente al mes de Agosto de 1903, se halla de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, en tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Tercera Plaza.
ENRIQUE LINARES.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 8 DE 1904.

(DE 14 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Septiembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Estando debidamente llevada la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Septiembre de 1903, por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Tercera Plaza.
ENRIQUE LINARES.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 9 DE 1904.

(DE 20 DE ABRIL).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, relativo al mes de Octubre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

No hay observación que hacer a la cuenta del Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, referente al mes de Octubre de 1903, por estar correctamente llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, en consecuencia, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.
El Juez Contador de la Tercera Plaza.
ENRIQUE LINARES.

El Secretario.
M. A. Herrera A.

GACETA OFICIAL

7

AUTO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa a los veintidós (22) últimos días del mes de Noviembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tras el examen la cuenta del Administrador General de Hacienda del estranjero Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, referente a los tres (3) primeros días del mes de Noviembre de 1903, y estando debidamente levantada, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente a los veintidós (22) últimos días del mes de Noviembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

De examen practicado a la cuenta de la Tesorería General de la República, comprendida a los veintidós (22) últimos días del mes de Noviembre de 1903, se encuentra correcta, siendo llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, en tal virtud, se le hace provisionalmente dicha cuenta, de la que es responsable el señor Albino H. Arosemena.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 12 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Diciembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Después de haberse levantado la cuenta de Tesorería General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Diciembre de 1903, por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 13 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Enero de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente al mes de Enero del presente año, se halla llevada, con esmero y de conformidad con la ley, por tanto, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 6 DE 1904.

(DE 4 DE ABRIL).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal de Taboga, señor Tomás Morea, por todo el tiempo que ha estado desempeñando el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga.

El señor Juez Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, a quien se adjuntó el donocimiento y examen de las cuentas a que se refiere este auto, dictó el número 18 de aprobación definitiva, por haberlas encontrado exactas y bien comprobadas.

En consecuencia, ha venido dicho auto a esta Superioridad, y los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plazas, según el examen practicado, lo han encontrado conforme a la Ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como se confirma, por esta Sala de Apelaciones y Consultas, el auto número 18, dictado por el señor Juez Contador de la Primera Plaza, referente a las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondientes al tiempo en que ha desempeñado el destino de Tesorero.

Comuníquese al interesado, para que pueda solicitar la cancelación de la fianza que tiene prestada.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 3 DE MAYO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alamora, correspondientes al año de 1903.

El señor J. M. Alamora, Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, ha rendido con toda puntualidad sus cuentas correspondientes al año próximo

pasado de 1903, han sido aprobadas por este Tribunal, primero provisionalmente, y al fin del año lo han sido definitivamente.

Presentadas en cumplimiento de la ley en 2ª instancia, a esta Sala, que la constituyen la Segunda y Tercera Plazas, y habiéndose encontrado correcto el auto proferido por la Primera Plaza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba el auto citado y declara (enunciada definitivamente la mencionada cuenta general de 1903).

Regístrese y publíquese en el periódico oficial.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Comandancia General de la Policía Nacional.

ORDEN DEL CUERPO

República de Panamá.—Policía Nacional.—Comandancia General.

El suscrito Comandante en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que ha notado con bastante disgusto que algunos oficiales de este Cuerpo se toman poco o ningún interés en que los Agentes cumplan con la sagrada misión que les está encomendada, y que también se cuidan poco de la moralidad de los mismos.

2.º Que esa negligencia, por demás reprensible de parte de los oficiales, ha dado lugar a que la prensa local, con justa razón, se ocupe de un modo desfavorable de una institución como ésta, la más noble por su fin, y a la cual todos y cada uno de sus miembros debiera sentirse orgulloso de pertenecer, consagrando todos sus esfuerzos a fin de levantar muy en alto su nombre.

3.º Que el suscrito ha visto con bastante indignación estos conceptos emitidos por la Prensa, los cuales a él mismo afectan en su carácter de Jefe de este Cuerpo, y en consecuencia,

RESUELVE:

Llamar la atención a la oficialidad en general hacia el estricto cumplimiento del deber, convencido como está de que pondonerosa como es toda ella, y con el suficiente grado de carácter y disciplina que posee, no dará lugar a que estos hechos se repitan en lo sucesivo, pues es la dignidad de todo Cuerpo lo llamada a dar justo renombre y prestigio a la colectividad a que pertenece, toda vez que sobre ella recae la responsabilidad de los actos reprensibles que cometen sus subordinados, así como es también la que recibe los elogios que como premios de sus esfuerzos les tributa la sociedad.

Lease a las formaciones para conocimiento general y pase en copia a las secciones.

Dado en Panamá, a 1.º de Junio de 1904.

El Comandante 1.º Jefe encargado,

ALEJANDRO ORTIZ.

El Secretario

Geharo F. Linares.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de los señores Po Yuen & C.

Hoy han presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Po Yuen & C., este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, bajo la razón social de "Po Yuen & C."

Consta de doscientos folios, los que computados a razón de diez centavos (\$0.10) cada uno, da un total de veinte pesos (\$20.00); suma que ha sido consignada en esta oficina en diez libros del T. N. que representan hoy, dicho valor, según Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, los que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República.

A. H. AROSEMENA.

Hay diez sellos de timbre nacional de la clase tercera.

REGISTRO

del libro "Mayor" de los señores Salguero & Alvarez.

Hoy han presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Salguero & Alvarez, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, bajo la razón social de "Salguero & Alvarez."

Consta de cuatrocientos folios, los que computados a razón de diez centavos (\$0.10) por foja da un total de veinte pesos (\$20.00); suma que ha sido consignada en esta oficina en diez estampillas del Tesoro Nacional de la clase 3.ª que representan hoy, dicho valor según el Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, las que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República.

A. H. AROSEMENA.

Hay diez estampillas de 4 dos pesos cada una.

Avisos.

DENUNCIA DE MINA

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Nathaniel I. Hill, residente en San Lorenzo de Veraguas y mayor de edad, ante Usted con el debido respeto repre-

que en el caso de Equidad, la acción de la misma, correspondiente al Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro de vetas de antiguo descubrimiento y en abandono, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para el señor Joshua Piza, la denuncio formalmente ante Ud.

Dicha mina, es contigua al Norte del río conocido entre las minas de Panamá, con el nombre de "The Vergara Mining Co. Limited", con el nombre de "Mina del Remano", y fueron sus últimos poseedores, según informes que he podido obtener particularmente, el señor Calisto Fabrega y sus herederos, vecinos de esta ciudad. Ignoro cuál sea el nombre particular que fuera conocida la mina que denuncio, y por esta razón me limito a darle el ya indicado de "The Vergara".

Esta mina ahora como base para la medida de las vetas de la línea de la mina de la "The Vergara Mining Co. Limited", llamada "del Remano", quedando el del lado oriental en la cumbre Sur del Cerro de Equidad, y el occidental en una loma con nombre especial de las llamadas "del Remano". La mina abandonada a que me refiero tiene por linderos: al Norte, la quebrada de la Chiriquí; al Sur, las lomas del Remano; al Este, el río del Chiriquí; y al Oeste, la loma del Chiriquí.

Reservando para el futuro al propietario de la mina, el derecho de hacer variaciones, concedido por el artículo 26 del Código de Minas.

Al comparecer, señor don Joshua Piza, represento acciones por dos quintas partes, o sea un dos de las partes de la mina, y yo por tres quintas partes, o sea un tres de las partes de la mina. Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco, de conformidad con el artículo 33 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dignese Ud. disponer de lo que a este denuncio el curso legal.

Santiago, Septiembre 3 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V-1

DENUNCIO DE MINA

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto y expongo: Que en el punto que se encuentra al Nordeste del Cerro de Santa Rosa, e inmediaciones de la quebrada "San Juan", jurisdicción del Distrito de Cateminas, existe una mina de oro de vetas, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para los señores Ramón M. Valdez y Adolfo Alemán la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 26 y 33 del Código de Minas.

Los señores Valdez, Alemán y yo representamos participación igual en el terreno de la mina que denuncio.

Esta la conoce con el nombre de "El Barracón".

Yo desde ahora para la medida como base, las lomas del cerro del mismo nombre (El Barracón) hacia las rastrojos de San Juan, y por donde corre la quebrada de San Juan. Las lomas de estos bajos se halla comprendida entre la siguiente demarcación: por el Suriente, el Cerro de las Mesas; por el Poniente, el Cerro de San Juan; por el Sudoeste, el Cerro de San Juan; por el Nordeste, el Cerro de San Juan.

El cuadrado de la pertenencia puede irse hasta las lomas del Cerro de San Juan, que corre por la parte occidental de la mina, y la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cateminas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Código de Minas y la Ley 14 de 1885.

Toda se le da a este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V-1

DENUNCIO DE MINAS

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Nathaniel I. Hill, vecino de Santiago de Veraguas, con el debido respeto expongo: que en la Sección de Cateminas, lugar de la jurisdicción del Municipio de San Francisco de la Montaña, en punto comprendido en los siguientes linderos: por el Norte, el río Igú; por el Este, el río Santa María; y por el Sur, el río Igú; existe una mina de oro de vetas de antiguo descubrimiento y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí y para los señores J. Charles Levy y Julius M. Hill, la denuncio formalmente, conforme y en observancia de lo prescrito en los artículos 26, 33 y 34 del Código de Minas.

La mina que denuncio es conocida con el nombre de "El Busto", pero ignoro quien o quienes fueron sus últimos poseedores.

Rijo desde ahora los puntos donde se hallan, respectivamente, dos postes, a inmediaciones de la ribera del Igú como base para la medida de la mina, debiendo seguir la mensura de las líneas de longitud de las pertenencias, en dirección al Norte. Las señales mencionadas como puntos indicadores de los extremos de la línea de base, quedan al Oriente y al Occidente, la una respectiva de la otra. Sin embargo, me reservo el derecho de variación que otorga el artículo 26 del Código. En el interés de la mina cada socio representa una tercera parte. Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Municipio de San Francisco y la constancia de pago de los derechos fiscales.

Rapero, en consecuencia, que os sirva disponer de lo que a este denuncio el curso legal.

Ciudadano Presidente:

Santiago, Marzo 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V-1

DENUNCIO DE MINAS

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, con el debido respeto ante Ud. Excelexencia, represento: que en el punto denominado "La Margueta", comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, el camino del pueblo de Santiago a Ocúyo; por el Sur, la quebrada San Bartolomé; por el Este, el río Santiago; y por el Oeste, el mismo río, existe una mina de oro de vetas, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 y el 34 del Código de Minas. La mina que denuncio se conoce con el expresado nombre de "La Margueta", cuando fue abandonada, pero ignoro los nombres de los últimos poseedores de ella. Ignoro también cuáles fueron los límites de la medida de las pertenencias, en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente cuando estuvo en labores. Y, por consiguiente, desde ahora como base para la medida de los puntos indicadores en las márgenes de la quebrada San Bartolomé y la extensión de su altura o longitud, será hacia el Norte, reservándome el derecho que otorga el artículo 26, si me conviene en el acto de la posesión variar los puntos indicadores de la mensura.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santiago, cuya jurisdicción corresponde al lugar donde se halla la mina, y punto de "La Margueta", y también la constancia de pago de los correspondientes derechos fiscales, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Código de Minas y la Ley 14 de 1885.

Al denunciar los derechos fiscales, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Minas y la Ley 14 de 1885.

Impetru se le dé a este denuncio el curso legal y para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V-1

DENUNCIO DE MINA

Panamá, Mayo 20 de 1904.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Presente.

Excelentísimo señor:

Yo, Joseph R. Cotter, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a S. E. con el debido respeto y acatamiento expongo:

Que en el punto denominado "Aguja", en la quebrada del mismo nombre, en jurisdicción del Municipio de Las Palmas, ha hallado el señor William Victor Palmer una mina de oro de vetas, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, me ha comisionado, usando de la autorización que concede el artículo 40 del Código de Minas, para denunciarla formalmente ante S. E.

Señala a la mina el nombre de "Aguja", y a quienes la han sido los últimos poseedores.

Esta mina se denominará "Aguja Número Uno".

Los linderos de la mencionada mina, según la diligencia de aviso, dade ante el señor Alcalde de Las Palmas, cuya copia acompaño, son: por el Norte, la quebrada de Aguja Chica; por el Este, el mar; por el Oeste, la cabecera de la quebrada Aguja; y por el Sur, restos de la quebrada de Aguja.

El punto central que debe servir de base para la mensura, lo fija el interesado al tiempo de la posesión.

Acompaño la constancia de haberse pagado los derechos fiscales, más la suma de \$ 8.00 por el derecho de publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Ruego a S. E. se digne disponer de lo que a este denuncio el curso legal.

Soy de S. E. con todo respeto.

Muy atento servidor.

Joseph R. Cotter.

3V-1

DENUNCIO DE MINA

Panamá, Mayo 20 de 1904.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Presente.

Excelentísimo señor:

Yo, Joseph R. Cotter, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a S. E. con el debido respeto y acatamiento expongo:

Que en la quebrada de "Aguja Chica", en jurisdicción del municipio de Las Palmas, ha hallado el señor William Victor Palmer una mina de oro de vetas, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, me ha comisionado, usando de la autorización que concede el artículo 40 del Código de Minas, para denunciarla, como en efecto la denuncio, formalmente ante S. E.

Se ignora si la mina en referencia tiene nombre y quienes hayan sido los últimos poseedores.

Esta mina se denominará "Aguja Número Dos". Los linderos de la mencionada mina, según la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de Las Palmas, cuya copia acompaño, son: "Por el Este, las montañas; por el Oeste, el mar; por el Norte, la cabecera de la quebrada de Aguja Chica; y por el Sur, la quebrada de Aguja Grande."

El interesado determinará el punto central que debe servir de base para la mensura al tiempo de la posesión.

Acompaño la constancia de haberse pagado los derechos fiscales, más la suma de \$ 8.00 por el derecho de publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Ruego a S. E. se digne disponer de lo que a este denuncio el curso legal.

Soy de S. E. con todo respeto.

Muy atento servidor.

Joseph R. Cotter.

3V-1

AVISO

Señala el día 20 de Junio de 1904, para dar en subasta pública, las minas abandonadas, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a S. E. con el debido respeto y acatamiento expongo:

La adjudicación se hará en un día de sesiones de este Concejo Municipal.

Concejo Municipal:—Panamá, Mayo 15 de 1904.

Es copia.

El Secretario del Concejo.

Propr. G. G. G.

Edictos.

EDICTO

El Juez Municipal del Distrito de Gorgona al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora Justa Ponce, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es la siguiente:

Jurado Municipal del Distrito de Gorgona, Mayo, veintinueve del mes de los cuarenta y cinco.

Vistos: Por tanto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley.

RESOLUCION

Declarase yacente la herencia de la finada Justa Ponce, fallecida en el Caserio de Manchin el día diez y siete de Mayo de mil novecientos y cinco. Nómbrase curador de herencia expresada al señor Juan Solís.

ORDENA:

Presentarse ante este Juzgado al 6 los testamentos que hubiere dejado la difunta, y fíjense edictos por treinta días, llamando a los que se creen con derecho a la sucesión, para que se presenten a hacerlos valer.

Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico Oficial de la República.

Cópiase y notifíquese.

El Juez.

ORDENONIA Y A A

El Secretario.

Juan B. Parada.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados y a los que se creen con derecho a la sucesión, pública el presente en el lugar público de esta oficina, a la veintinueve de Mayo de mil novecientos y cinco.

El Juez.

CELEDONIO Y A A

Juan B. Parada.

Secretario.

3V-2

Torre e Hijos.